

Monterrey Casanare, octubre 7 del año 2022.

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO DE MONTERREY CASANARE (REPARTO)

E.S.D.

Proceso: ACCION DE TUTELA

Accionante: DORIS AMANDA GALINDO GAITAN

Accionado: JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA MONTERREY

Medidas: SOLICITU EXPRESA DE MEDIDA PROVISIONAL

Vinculados: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

ALCALDIA MUNICIPAL DE MONTERREY

Doris Amanda Galindo Gaitán, mayor de edad, con domicilio en Monterrey Casanare, identificada con cedula de ciudadanía número 52.324.801 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 205143 expedida por C.S.J, actuando a nombre propio, respetuosamente me permito interponer ACCION DE TUTELA POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGO PUBLICO POR CONCURSO DE MERITO, en contra del JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MONTERREY CASANARE, de acuerdo a los siguientes:

I. HECHOS.

PRIMERO: Me inscribí en la convocatoria de concurso de mérito de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC denominado PROCESO DE SELECCION TERRITORIAL 2019-ALCALDIA DE MONTERREY CASANARE.

SEGUNDO: Me postule al empleo denominado COMISARIO DE FAMILIA, NIVEL PROFESIONAL, CODIGO 202, GRADO 06, CON CODIGO OPEC No. 7944, OFERTADO EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA TERRITORIAL No. 1053 - 2019, REGLAMENTADA POR EL ACUERDO No. 20191000000876 del 4/03/2019 DE LA ALACALDIA DE MONTERREY CASANARE.

TERCERO: Aporte todos los documentos soporte de estudio y experiencia que se requerían para el cumplimiento de los requisitos previstos en la LEY y manual de funciones de la entidad, a través de la plataforma SIMO, requisitos mínimos para el cargo a proveer, aporte los siguiente soportes ente otros,

1. Certificado laboral, expedido por el SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA DE MONTERREY CASANARE, donde se detallan mis funciones, con una experiencia en la COMISARIA DE FAMILIA certificada desde el 30 del mes de enero del año 2012.
2. Fotocopia de mi título de ABOGADA de fecha 22 del mes de junio del año 2011.
3. Fotocopia de mi título de ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA de fecha 16 del mes de septiembre del año 2011.
4. Fotocopia de mi tarjeta profesional.
5. Fotocopia de mi cedula.
6. Otros documentos.

CUARTO: Una vez se adelantó la etapa de proceso de selección, se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes al PROCESO DE SELECCION TERRITORIAL 2019-ALCALDIA DE MONTERREY CASANARE, donde fui admitida.

QUINTO: Una vez superadas todas las etapas del proceso de selección, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), en acto administrativo No. 2021RES-400.300.24-7650 de fecha 21 del mes de noviembre del año 2021, profirió la lista de elegibles donde ostento la tercera posición.

SEXTO: De acuerdo a la renuncia presentada por la persona que se encontraba en el primer lugar de la lista de elegibles, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), autorizo a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE MONTERREY CASANARE, el uso de la lista de elegibles y procede al proceso de nombramiento del segundo de la lista de elegibles.

SEPTIMO: Mediante Acto Administrativo suscrito en Resolución No. 637 de fecha 25 del mes de agosto del año 2022, la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE MONTERREY CASANARE, se abstiene de realizar el nombramiento del segundo en la lista de elegibles, por no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos en la Ley y en el manual de funciones de la entidad.

OCTAVO: Que como consecuencia del no cumplimiento de los requisitos de Ley y del manual de funciones de la entidad, la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE MONTERREY CASANARE, solicito a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), la autorización para hacer uso de la lista de elegibles de la convocatoria territorial 2019.

NOVENO: Como resultado a lo solicitado por la entidad, LA SUSCRITA DIRECTORA DE ADMINISTRACION DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), AUTORIZO a la ALCALDIA DE MONTERREY CASANARE, el uso de la lista de elegibles para la elegida DORIS AMANDA GALINDO GAITAN, identificada con cedula de ciudadanía número 52.324.801, quien ocupo la posición tres (3) en el empleo identificado con el OPEC No. 7944 denominado Comisario de Familia, Código 202, Grado 6, a través del módulo de reporte de novedades del Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE en el Portal SIMO 4.0, con ocasión a la abstención del nombramiento del señor JUAN DAVID MORENO RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.019.086.930, calendada del 9 del mes de septiembre del año 2022, por no cumplir

con la totalidad de los requisitos exigidos en el manual de funciones de la alcaldía de Monterrey Casanare y los exigidos en el artículo 80 numeral 3, de la Ley 1098 de 2006.

DECIMO: De acuerdo a lo comunicado por la Secretaría de Despacho – Secretaria General de la Alcaldía del municipio de Monterrey Casanare, en oficio TRD 110.46.343 de fecha 19 del mes de septiembre del año 2022 y lo comunicado en oficio Civil No. 353 por el Juzgado Promiscuo de Familia del municipio de Monterrey Casanare, solicite a la ALCALDIA DE MONTERREY CASANARE, se me informe por escrito el fallo de tutela con radicado 851623184001-2022-00148-00 emitido por el Juzgado Promiscuo de Familia, accionada por el señor JUAN DAVID MORENO RAMIREZ y a su vez se me informara por escrito si la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) autorizo el uso de la lista de elegibles de la convocatoria de la referencia, considerando que en oficio Civil No. 353 de fecha 19 de mes de septiembre del año 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia del municipio de Monterrey Casanare, informa que en auto de fecha 16 del mes de septiembre del año 2022, ordena como medida provisional la suspensión del uso de la lista de elegibles del cargo de COMISARIO DE FAMILIA DE MONTERREY CASANARE.

DECIMO PRIMERO: En respuesta a lo solicitado, el SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA DE MONTERREY CASANARE, adjunta la sentencia de tutela LXXXLX de primera instancia, emitida por el señor JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DE MONTERREY CASANARE, LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA, con radicado 851623184001-2022-00148-00, de fecha 28 del mes de septiembre del año 2022, accionada por JUAN DAVID MORENO RAMIREZ, en contra de los accionados ALCALDIA MUNICIPAL DE MONTERREY y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).

DECIMO SEGUNDO: Que la decisión adoptada por el JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DE MONTERREY CASANARE, en Sentencia LXXXLX de fecha 28 del mes de septiembre del año 2022, con radicado 851623184001-2022-00148-00, incurre en violación a los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGO PUBLICO POR CONCURSO DE MERITO y desconoce la autonomía administrativa de la ALCALDIA DE MONTERREY CASANARE y DE LA COMISION DE PERSONAL, por las siguientes razones:

Precisa el señor JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DE MONTERREY CASANARE, en Sentencia LXXXLX de fecha 28 del mes de septiembre del año 2022, con radicado 851623184001-2022-00148-00, en la página 18, las siguientes razones vulneradores de los derechos invocados, al considerar el título de posgrado de INSTITUCIONES JURIDICO PROCESALES del accionante, como una de las contempladas en el artículo 80 numeral 3 de la Ley 1098 y al solicitar a la ALCALDIA DE MONTERREY CASANARE y A LA COMISION DE PERSONAL, excluir la experiencia contemplada en el manual de funciones vigente para la convocatoria territorial 2019, para favorecer al accionante, como así lo refiere en los siguientes términos:

“ No se detalló por parte de la Comisión de Personal que la especialización acreditada por el señor JUNA DAVID se denomina INSTITUCIONES JURIDICAS PROCESALES, como tampoco reviso el contenido de la especialización, pues al hacerlo hubiere advertido que esta especialización tiene como objetivo general **Garantizar una formación especializada de manera que se agreguen a la capacitación profesional básica, una competencia disciplinaria en el campo jurídico,** en otras palabras que aun cuando el posgrado no se denomina DERECHO PROCESAL, si corresponde al núcleo del derecho procesal, y es que se establece como objetivo específico de la especialización es de eliminación de preconceptos sobre el derecho procesal.

Siendo así, no existe duda para este Despacho que el actor si cumple el requisito de posgrado exigido en el entonces artículo 80 de la Ley 1098 de 2006”

De lo expuesto por el señor JUEZ PROMISCO DE FAMILIA para garantizar los derechos del accionante en la sentencia en estudio, se concluye que el señor Juez Promiscuo de Familia pretende imponer y acomodar el título de posgrado de INSTITUCIONES JURIDICAS PROCESALES del señor JUAN DAVID, para acreditar que se cumple con el requisito exigido en el artículo 80 numeral 3 de la Ley 1098 de 2006, sin percatarse que los títulos de posgrado exigido en la norma vigente para el momento de la convocatoria territorial 2019, son específicos y textualmente, hecho que vulnera la norma constitucional al debido proceso y el derecho a la igualdad.

Respecto a los títulos de posgrados exigidos en la Ley para el cargo de comisario de familia y defensor de familia, la Ley 1098 de 2006, en el Artículo 80, expresa lo siguiente: “Calidades para ser comisario y/ o comisaria de familia y defensor y/ o defensora de familia. Para ocupar el empleo de Comisario de Familia y Defensor de Familia se deberán acreditar las siguientes calidades:

1. Ser abogado en ejercicio y con tarjeta profesional vigente;
2. No tener antecedentes penales ni disciplinarios.
3. **Acreditar título de posgrado en derecho de familia, derecho civil, derecho administrativo, derecho constitucional, derecho procesal, derechos humanos o en ciencias sociales, siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa”**

Que la el Decreto Ley 785 de 2005, en el ARTÍCULO 26, indica lo siguiente: **Prohibición de compensar requisitos.** Cuando para el desempeño de un empleo se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentado, los grados, títulos, licencias, matrículas o autorizaciones previstas en las normas sobre la materia no podrán ser compensados por experiencia u otras calidades, salvo cuando la ley así lo establezca.

Título de posgrado de INSTITUCIONES JURIDICAS PROCESALES que no fue contemplado en la Ley 2126 del 4 de agosto del año 2021.

De la misma manera, el señor JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE MONTERREY CASANARE, en Sentencia LXXXLX de fecha 28 del mes de septiembre del año 2022, con radicado 851623184001-2022-00148-00, en la página 17, con el fin de excluir la experiencia del señor JUAN DAVID para acceder al cargo, expreso lo siguiente:

“De este modo en la fecha en la cual se inscribió el señor JUAN DAVID MORENO RAIREZ para el empleo de COMISARIO DE FAMILIA, era 3 los requisitos para ocupar el cargo. **Esto sin incluir el requisito de experiencia que fue introducida con posterioridad por la Ley 2126 de 2021.**

De lo expuesto se concluye que no es exigible al señor JUAN DAVID MORENO RAMIREZ el cumplimiento del requisito de experiencia, teniendo en cuenta la fecha en la cual se realizó la convocatoria para proveer la vacante –2019, por ende se cae el argumento de la Alcaldía al señalar que es el manual de funciones quien establece este requisito, pues como arriba se anotó, no pueden los manuales de funciones imponer requisitos adicionales a los establecidos por la Ley, en este caso en la Ley 1098 de 2006, por lo que el requisito de experiencia es invalido exigirlo antes de la expedición de la Ley 2126 de 4 de agosto de 2021”.

Como consecuencia de lo anterior, el señor Juez de Promiscuo de Familia, en la misma sentencia, Resolvió en el numeral 4 de la página 21, ordenar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MONTERREY a través de la COMISION DE PERSONAL, excluir la experiencia del señor JUAN DAVID MORENO RAMIREZ y emitir concepto favorable para su nombramiento, previa revisión de la totalidad de los requisitos, decisión que a la luz del los derechos constitucionales y de la Ley, vulnera mis derechos invocados, al considerar no incluir para el accionante, el requisito de experiencia exigido en el MANUAL DE FUCNIONES de la entidad vigente para la convocatoria territorial 2019, para el cargo de COMISARIO DE FAMILIA, conforme Decreto 060 de 2019, sin considerar que los mismos requisitos para los aspirantes a la convocatoria territorial 2019, me fueron exigidos y los cumpla a cabalidad.

Respecto a los MANUALES DE FUCNIONES DE LAS ENTIDADES, EL DERETO 1083 DE 2015, EN LE CAPÍTULO 6 INDICA LO SIGUIENTE:

MANUALES ESPECÍFICOS DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES.

RTÍCULO 2.2.2.6.1 Expedición. Los organismos y entidades a los cuales se refiere el presente Título expedirán el manual específico de funciones y de competencias laborales describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio.

La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del jefe del organismo o entidad, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Título.

Corresponde a la unidad de personal, o a la que haga sus veces, en cada organismo o entidad, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de competencias laborales y velar por el cumplimiento de las disposiciones aquí previstas.

PARÁGRAFO 1. La certificación de las funciones y competencias asignadas a un determinado empleo debe ser expedida únicamente por el jefe del organismo, por el jefe de personal o por quien tenga delegada esta competencia.

PARÁGRAFO 2. El Departamento Administrativo de la Función Pública brindará la asesoría técnica necesaria y señalará las pautas e instrucciones de carácter general para la adopción, adición, modificación o actualización de los manuales específicos.

Igualmente, este Departamento Administrativo adelantará una revisión selectiva de los manuales específicos de funciones y de competencias laborales de los organismos y las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo. Las entidades deberán atender las observaciones que se efectúen al respecto y suministrar la información que se les solicite.

PARÁGRAFO 3. La administración antes de publicar el acto administrativo que adopta o modifica el manual de funciones y competencias y su estudio técnico, en aplicación del numeral [8](#) del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, deberá adelantar un proceso de consulta en todas sus etapas con las organizaciones sindicales presentes en la respectiva entidad, en el cual se dará conocer el alcance de la modificación o actualización, escuchando sus observaciones e inquietudes, de lo cual se dejará constancia. Lo anterior sin perjuicio de la facultad de la administración para la adopción y expedición del respectivo acto administrativo.

(Artículo modificado por el Art. [4](#) del Decreto 498 de 2020)

(Decreto 1785 de 2014, art. [29](#))

(Ver Concepto del Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil [2307](#) de 2016)

ARTÍCULO 2.2.2.6.2 Contenido del manual específico de funciones y de competencias laborales.

El manual específico de funciones y de competencias laborales deberá contener como mínimo:

1. Identificación y ubicación del empleo.
2. Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo.
3. Conocimientos básicos o esenciales.
4. **Requisitos de formación académica y de experiencia.**

(Decreto 1785 de 2014, art. [30](#))

Visto lo indicado en el Decreto 1083 de 2015, el JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE MONTERREY, al ordenar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MONTERREY a través de la COMISION DE PERSONAL, la mera verificación de antecedentes disciplinarios y penales y la vigencia de la tarjeta profesional del abogado JUAN DAVID MORENO RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.019.086.930, sin incluir la experiencia de JUAN DAVID, porque no la cumple, no solo vulnera mis derechos fundamentales, sino que a su vez, la COMISION DE PERSONAL mediante acto administrativo tendría que modificar el manual de funciones vigente para la convocatoria territorial 2019 y desencadenaría en una accion de nulidad.

El señor JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE MONTERREY, Al desconocer los requisitos exigidos en el MANUAL DE FUNCIONES DE LA ENTIDAD y los requisitos exigidos en el artículo 80 numeral 3, de la Ley 1098 de 2006, para ocupar le cargo de comisario de familia y defensor de familia, dan lugar a que cualquier persona pueda concursar a los cargos convocados por la CNSV incluyendo los de concurso de mérito para Jueces de la Republica.

II. DERECHOS CUYA PROTECCION SE DEMANDA.

Demando la protección a mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de mérito.

III. PRETENSIONES

Con fundamento en los requisitos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable , muy respetuosamente solicito al (la) señor (a) Juez, tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargo público por concurso de mérito previstos en la Constitución Nacional de Colombia en su preambulo y en los artículos 13, 25, 29, 40, 83, 86, 122, 228, y 230, en razón a que han sido VULNERADOS de manera directa por pate del señor JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE MONTERREY CASANARE, en tal virtud :

PRIMERO: Se conceda la MEDIDA PROVISIONAL DEPRECADA y se ordene a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE MONTERREY CASANARE a través de la Comisión de Personal, dar cumplimiento a los requisitos exigidos en el MANUAL DE FUNCIONES DE LA ALCALDIA DE MONTERREY CASANARE, conforme Decreto 060 del 2019, vigente para la convocatoria territorial 2019, PARA EL CARGO DE COMISARIO DE FAMILIA, NIVEL PROFESIONAL, CODIGO 202, GRADO 06, CON CODIGO OPEC No. 7944, OFERTADO EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA TERRITORIAL No. 1053 - 2019, REGLAMENTADA POR EL ACUERDO No. 20191000000876 del 4/03/2019 DE LA ALACALDIA DE MONTERREY CASANARE.

SEGUNDO: Suspender la ejecución del uso de la lista de elegibles 2021RES-400.300.24-7650 del cargo de COMISARIO DE FAMILIA con NIVEL PROFESIONAL, CODIGO 202, GRADO 06, CON CODIGO OPEC No. 7944, OFERTADO EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA TERRITORIAL No. 1053 - 2019, REGLAMENTADA POR EL ACUERDO No. 20191000000876 del 4/03/2019 DE LA ALCALDIA DE MONTERREY CASANARE, hasta que se resuelva la presente Accion de Tutela.

TERCERO: Ordenar a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE MONTERREY CASANARE a través de la Comisión de Personal, abstenerse de emitir concepto favorable sin incluir la experiencia del señor JUAN DAVID MORENO RAMIREZ, por ser la decisión del señor JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE MONTERREY, contraria a lo indicado en el Decreto 1082 de 2015 y 7Decreto Ley 785 de 2005.

CUARTO: Conceder efectos jurídicos a la Resolución No. 637 de fecha 25 del mes de agosto del año 2022, emitida por la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE MONTERREY CASANARE y proceda mediante acto administrativo de nombramiento a mi favor, al cual tengo derecho por cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos en el artículo 80 numeral 3 de la Ley 1098 de 2006 y los requisitos exigidos en el Manual de Funciones de la entidad, vigente para la convocatoria territorial 2019 para el cargo de COMISARIO DE FAMILIA con NIVEL PROFESIONAL, CODIGO 202, GRADO 06, CON CODIGO OPEC No. 7944, OFERTADO EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA TERRITORIAL No. 1053 - 2019, REGLAMENTADA POR EL ACUERDO No. 20191000000876 del 4/03/2019 DE LA ALCALDIA DE MONTERREY CASANARE.

QUINTO: Solicitar a los vinculados COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MONTERREY, informes sobre las acciones adelantadas en el proceso de tutela LXXXLX de primera instancia, emitida por el JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE MONTERREY CASANARE, LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA, con radicado 851623184001-2022-00148-00, de fecha 28 del mes de septiembre del año 2022, accionada por JUAN DAVID MORENO RAMIREZ, en contra de los accionados ALCALDIA MUNICIPAL DE MONTERREY y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), incluyendo resoluciones y decretos.

SOLICIUTD DE MEDIDAS PROVISIONALES

El Decreto 2.591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”[5] .

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

1. SUSTENTO DE LEY.

LEY 909 DE 2004.

ARTÍCULO 2º. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.
2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;

b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;

c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los **acuerdos de gestión**; **d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.**

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA.

La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;

b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;

c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;

d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;

e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;

f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;

- g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

2. JURISPRUDENCIA.

2.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la **Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público**, así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en

desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho. Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.

La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014: "En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

2.2. Derecho al Debido Proceso.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el

juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales". "El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

2.3. Igualdad.

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

2.4. Principio de legalidad administrativa.

Sentencia C-710/01. El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Sentencia C-412/15. El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2º del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado. Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que “habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos”. (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto-atribuírsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.

2.5. Exceso ritual manifiesto.

Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado. La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

2.6. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales **de los ciudadanos.**

2.7. Principio de transparencia en el concurso de méritos.

Sentencia C-878/08: "[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

V. PRUEBAS.

ANEXO a título de pruebas documentales a fin de que sean tenidas como tales, las siguientes:

1. Certificado laboral, expedido por el SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA DE MONTERREY CASANARE, donde se detallan mis funciones, con una experiencia en la COMISARIA DE FAMILIA certificada desde el 30 del mes de enero del año 2012.
2. Fotocopia de mi título de ABOGADA de fecha 22 del mes de junio del año 2011.
3. Fotocopia de mi título de ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA de fecha 16 del mes de septiembre del año 2011.
4. Fotocopia de mi tarjeta profesional.

5. Fotocopia de mi cedula.

6. Sentencia LXXXLX DE ACCION DE TUTELA - RADICADO No. 851623184001-2022-00148-00 de fecha 28 del mes de septiembre del año 2022, emitida por el señor JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DE MONTERREY CASANARE.

VI. COMPETENCIA.

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela.

Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

VII. JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

VIII. ANEXOS.

1. Oficio de fecha 4 del mes de octubre del año 2022, que solicita al señor ALCALDE, al SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARIA GENERAL y a la OFICINA DE TALENTO HUMANO de la ALCALDIA DE MONTERREY CASANARE, INFORMACION EMITIDA POR EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MONTERREY CASANARE SOBRE EL FALLO PROFERIDO EN TUTELA CON RADICADO 851623184001-2022-00148-00 ACCIONADA POR JUAN DAVID MORENO RAMIREZ E INFORMACION EMITIDA POR LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), SOBRE EL USO DE LA LISTA DE ELEGIBLES DEL EMPLEO DENOMINADO COMISARIO DE FAMILIA, NIVEL PROFESIONAL, CODIGO 202, GRADO 06, CON CODIGO OPEC No. 7944, OFERTADO EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA TERRITORIAL - No. 1053 - 2019, REGLAMENTADA POR EL ACUERDO No. 20191000000876 DEL 4/03/2019 DE LA ALCALDIA DE MONTERREY CASANARE.

2. Oficio TRD 110.46.343 de fecha 19 del mes de septiembre del año 2022.